

INFORME SECRETARIAL.

Se encuentra el proceso al despacho para resolver lo pertinente. Vélez, 20 de febrero de 2023.

JORGE HERENDO TORRES PINTO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO

Vélez, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: LIQUIDATORIO 2010-017

DEMANDANTE: LUZ CECILIA ARIZA QUITIAN

1- Se resuelve la petición del memorialista, a través del cual solicita se aclaren los documentos para que la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puente Nacional, proceda al registro de la adjudicación.

2- Dentro de este proceso liquidatorio, en providencia del 16 de diciembre de 2020, se ordenó la adjudicación de bienes a la masa de acreedores y posteriormente por auto del 25 de enero de 2021, se ordenó aclarar la providencia de adjudicación.

3- El numeral 6 del artículo 58 de la ley 1116 de 2006, dispone que:

6. El juez del proceso de liquidación judicial hará la adjudicación aplicando criterios de semejanza, igualdad y equivalencia entre los bienes, con el propósito de obtener el resultado más equitativo posible.

Con la adjudicación, los acreedores adquieren el dominio de los bienes, extinguiéndose las obligaciones del deudor frente a cada uno de ellos, hasta concurrencia del valor de los mismos.

Para la transferencia del derecho de dominio de bienes sujetos a registro, bastará la inscripción de la providencia de adjudicación en el correspondiente registro, sin necesidad de otorgar ningún otro documento o paz y salvo. Dicha providencia será considerada sin cuantía para efectos de timbre, impuestos y derechos de registro, sin que al nuevo adquirente se le pueda hacer exigibles las obligaciones que pesen sobre los bienes adjudicados o adquiridos.

Tratándose de bienes muebles, la tradición de los mismos operará por ministerio de la ley, llevada a cabo a partir del décimo (10o) día siguiente a la ejecutoria de la providencia. (...)

PARÁGRAFO. *Las obligaciones que se deriven para el adquirente sobre los bienes adjudicados serán las que se causen a partir de la ejecutoria de la providencia que apruebe la enajenación o adjudicación del respectivo bien.*

4- Teniendo en cuenta que, para la transferencia del derecho de dominio de bienes sujetos a registro, a los acreedores, únicamente bastará la inscripción de la providencia de adjudicación en el correspondiente registro, sin necesidad de otorgar ningún otro documento o paz y salvo. Dicha providencia será considerada sin cuantía para efectos de timbre, impuestos y derechos de registro, sin que al nuevo adquirente se le pueda hacer exigibles las obligaciones que pesen sobre los bienes adjudicados o adquiridos.

5- En este orden de ideas, se dispone nuevamente oficiar al registrador de Instrumentos Públicos de Puente Nacional, para proceda al registro de la adjudicación, reiterándose el registro parcial.

NOTIFIQUESE

La Juez,


MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO